

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2016-00487-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEIDY YURANI RUIZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
notificacionesjud@sic.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005.

Procede el Despacho a sanear una irregularidad advertida en la notificación de la sentencia de primera instancia, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A.¹

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, -por conducto de apoderado judicial- formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se le declare responsable por los perjuicios ocasionados con los hechos y omisiones imputables a la falla en la intervención en materia de protección al consumidor.

El 30 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, y en la constancia Secretarial del 06 de julio de 2021 se anotó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no suministró dirección electrónica para efectos de surtir notificaciones, procedí a consultar en la página web de la Rama Judicial –SIRNA, con sus datos personales, en aras de determinar el correo electrónico registrado, sin tener éxito, toda vez que el mismo arrojó estado de la tarjeta profesional “no vigente”, motivo de no vigencia “18”; por lo cual, realicé una llamada telefónica al número de celular 3124425777, número que fue indicado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda por el apoderado de la parte actora, al cual, me respondió un señor, sin identificar, que estaba equivocada, por consiguiente, marqué al número 3208565402, suministrado como contacto de la parte actora en la demanda sin tener resultados, toda vez que la llamada fue redirigida al buzón de voz. Acto seguido, al constatar en otros procesos judiciales en los que es apoderado el doctor Víctor Hugo Huertas Cabrera, que se tramitan en la jurisdicción contenciosa, se determinó que él ha suministrado la dirección electrónica vichu2ca@hotmail.com

Ahora bien, tenemos que el inciso segundo del artículo 203 del CPACA remite al artículo 323 CPC, no obstante, la notificación por edicto no se encuentra

¹ “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

contemplada en el CGP, por lo que la suscrita procederá conforme lo dispuesto en el artículo 295 del CGP (notificación por estado de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera), y el artículo 198 del CPACA (la notificación de la sentencia no está indicada como providencia que deba notificarse personalmente)”.

Posteriormente, en constancia del 13 de agosto de 2021, se anotó:

Conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede, la sentencia proferida en el presente asunto, el 30 de junio de 2021, se notificó por estado electrónico No. 039 del 7 de julio de 2021, el cual, se cargó en el micrositio de la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/57413743/77204038/EstadoNo.039del7julio2021NotificaSentencia.pdf/cc989dcc-738a-4af1-9ff5-e9790ed29939>), así mismo, se envió a las partes y al Ministerio Público.

(...)

Por consiguiente, el 26 de julio de 2021, a última hora hábil, finalizó en silencio la providencia, quedando debidamente ejecutoriada. Inhábiles los días 10, 11, 17, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2021 por sábados, domingos y día festivo. ==El expediente continúa en secretaría pendiente de dar cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia”.

II. CONSIDERACIONES

El **artículo 133 del C.G.P²**. establece taxativamente las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, así que en el evento de concurrir alguna de ellas procede la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido.

En el presente asunto, al realizarse el respectivo control de legalidad y luego de consultar los antecedentes del abogado Víctor Hugo Huertas Cabrera en el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que éste fue sancionado en sentencia del 10 de junio de 2020 con suspensión por 12 meses, sanción que inicio el 15 de abril de 2021 y finalizará el 14 de abril de 2022, sin que hubiese renunciado ni sustituido el poder conferido por los demandantes para actuar en el presente proceso.

² **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese orden de ideas, y como quiera que según la Ley 1123 de 2006 la suspensión “consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo”, estima el Despacho que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, una indebida representación de la parte demandante, y por tanto, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 30 de junio de 2021 pues la ausencia de un profesional del derecho con registro vigente que represente los intereses de la parte actora vulnera su derecho al debido proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción de los demandantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P, que establece que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...*”, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 30 de junio de 2021, inclusive, y teniendo en cuenta que no fue posible contactar a los demandantes para ponerles en conocimiento la situación y que procedan a designar apoderado judicial para surtir la notificación, se ordenará a la Secretaría efectuar el emplazamiento de los señores FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ, MARISOL FORERO TOLEDO, CRISTY MELISSA ESTRELLA FORERO, LUIS ERNESTO ESTRELLA FORERO y HEIDY YURANI RUIZ PARRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

Igualmente, se ordenará a la Secretaría informar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá que el abogado VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.492.842 y tarjeta profesional 190.468, a pesar de la suspensión por 12 meses que le fue impuesta en sentencia del 10 de junio de 2020 y que se encuentra vigente, sigue actuando en el ejercicio profesional, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 30 de junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice el emplazamiento de los señores FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ, MARISOL FORERO TOLEDO, CRISTY MELISSA ESTRELLA FORERO, LUIS ERNESTO ESTRELLA FORERO y HEIDY YURANI RUIZ PARRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se informe a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá que el abogado VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.842 y tarjeta profesional 190.468, a pesar de la suspensión por 12 meses que le fue impuesta

en sentencia del 10 de junio de 2020 y que se encuentra vigente, sigue actuando en el ejercicio profesional, para lo de su cargo.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e590e40968ec5cb77eb357b744e4cfd60a83cbf5f276de0d07c831efdbb0b0

Documento generado en 19/01/2022 06:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>